REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación - Sentencia anticipada

Proceso : Liquidatorio – Partición adicional

Demandante : Carlos Arles Torres Valencia

Demandada : Martha Lucía Figueroa Osorio

Procedencia : Juzgado Único de Familia de Dosquebradas

Radicación : 2015-00300-01

Temas : Cosa juzgada – Elementos

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

## El asunto por decidir

De entrada impera precisar que como la decisión será revocatoria de la adoptada en primer grado (Declaró probada la excepción mixta de coza juzgada), debe ser mediante auto interlocutorio y no sentencia, pues este tipo de providencias se reserva, únicamente y por disposición normativa, para cuando sea próspera la excepción (Artículo 97, inciso final, CPC). Por contera, la determinación debe ser escrita y de Sala Unitaria (Artículo 29, CPC).

Con esta aclaración, corresponde resolver la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia anticipada del 01-04-2016, a voces de las consideraciones jurídicas siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
     1. Los señores Carlos Arlés Torres Valencia y Martha Lucía Figueroa Osorio estuvieron casados por matrimonio católico hasta el día 14-11-2013, fecha en la cual el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, decretó el “divorcio” (Sic) por mutuo acuerdo.
     2. Luego de esa declaratoria, por común acuerdo y a través de apoderada judicial, los ex-cónyuges tramitaron ante el mismo despacho liquidación de la sociedad conyugal, a la que concurrieron con la afirmación de que carecían de bienes y deudas para relacionar como activo y pasivo.
     3. El día 24-02-2014 fue emitida sentencia en proceso liquidatorio que aprobó el inventario de bienes en cero, a pesar de que sí existían.
     4. Los bienes sociales que se dejaron de inventariar y que dan lugar al proceso de partición adicional, son: (i) Una casa de habitación identificada con matricula inmobiliaria 294-3128 y avaluada en $150.000.000; (ii) Los derechos de salarios y pensiones que devenga la señora Figueroa Osorio, como pensionada y profesora activa; y, (iii) El derecho de pensión que devenga el señor Torres Valencia.

* 1. Las pretensiones

Aunque no se dijo en forma expresa se puede inferir, de un generoso análisis de la demanda, que se pretende una partición adicional con los enunciados bienes, puesto que existían y fueron dejados de inventariar en el proceso liquidatorio.

## El resumen de la crónica procesal

La demanda fue radicada ante el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, porque había conocido del proceso liquidatorio inicial. Con providencia del 04-06-2015 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros pronunciamientos (Folio 14, cuaderno de primera instancia). La demandada fue notificada el día 10-09-2015 (Folio 16, cuaderno de primera instancia) y en tiempo, a través de apoderada judicial, contestó la demanda (Folios 17 a 24, cuaderno de primera instancia) y formuló la excepción previa de “*cosa juzgada*” (Folios 1 y 2, cuaderno de excepción previa).

Luego de correr traslado, el día 01-04-2016 se dicta sentencia anticipada que reconoce la excepción previa de “*cosa juzgada*” (Folios 6 a 11, cuaderno de excepción previa) y comoquiera que la parte demandante quedara descontenta, recurrió en apelación, que concedida mediante providencia del 11-08-2016 (Sic), fue enviada a esta Corporación (Folio 16, cuaderno de excepción previa). En esta superioridad el día 10-05-2016 se admitió la alzada (Folio 4, de este cuaderno).

## La síntesis de la excepción

La demandada alegó que es incongruente que el actor, pretenda revivir una sociedad conyugal que ya fue liquidada, según se dijo en sentencia fechada 24-02-2014 que está en firme, cuando consintió la forma en que se liquidaría, aun desde el mismo poder conferido para ese proceso (Folios 1 y 2, cuaderno de excepción previa).

## El resumen de la sentencia de primer grado

Declaró próspera la excepción previa de “*cosa juzgada*”, negó las súplicas de la demanda y condenó en costas al actor. En sustento se señaló que una de las formas de terminar la sociedad conyugal es la liquidación por mutuo acuerdo, que bien puede hacerse ante autoridad judicial o ante notario, acto en el que de consuno los cónyuges determinarán si lo hacen con inclusión de bienes y gananciales o bajo la afirmación de que se liquida en ceros, tal como se optó en este caso y se aprobó con sentencia del 24-02-2014.

Comenta que es inadmisible pretender una liquidación adicional, para incluir bienes, porque el querer del actor varió y ahora si considera que se deben llevar a partición los que existían al momento del proceso ya finalizado, tramitado conforme a derecho adelantado según la voluntad de los ex-cónyuges, que además solo puede desconocerse por mutuo consentimiento o por causales legales como la declaración judicial de un engaño al actor (Folios 6 a 11, cuaderno de excepción previa).

## La síntesis de la apelación

Pretende se revoque la sentencia rebatida, porque es contrario a la verdad afirmar que en la sociedad habida entre los ex-esposos se carecía de bienes sociales, de allí que los existentes debieron inventariarse y partirse. Arguye que las partes cometieron fraude procesal, actuaron de mala fe y llevaron al juez al error, cuando hicieron esa afirmación.

Explica que para practicar la liquidación y partición adicional pedida, es innecesario que la solicitud provenga de ambos ex-cónyuges y la base para hacerlo es que sí existen bienes que deben ser inventariados y avaluados, conforme dispone el procedimiento civil (Folios 12 a 14, cuaderno de excepción previa).

## LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

* 1. La competencia en segundo grado

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superior funcional del Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R., donde cursó la primera instancia.

* 1. Los presupuestos procesales

Sin reparo alguno respecto a la competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como demanda idónea, por manera que es viable decidir de fondo.

* 1. El trámite adecuado y el derecho de postulación

El litigio ha transitado el rito procedimental prescrito para los de su clase, esto es, el consagrado para el proceso liquidatorio, regulado en el libro 3º, sección 3ª, título XXIX, de nuestro Estatuto Adjetivo Civil. Los interesados en el trámite han estado asistidos por profesionales del derecho, quienes tienen derecho de postulación (Artículo 63, CPC hoy artículo 73, CGP).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia desestimatoria, proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, que declaró próspera la excepción previa de “*cosa juzgada*”, confrontados los argumentos esgrimidos en la apelación, por la parte demandante?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328 del CGP, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* + 1. La figura de la cosa juzgada

El artículo 332 del CPC, aplicable al asunto y en el mismo sentido el CGP (Artículo 303), estipula literalmente en su parte inicial: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (…).*”. Aunque es una regla no exenta de algunas críticas doctrinarias[[1]](#footnote-1). Ello implica que una decisión, luego de alcanzar la cosa juzgada material por haber precluído los términos para interponer contra ella recursos extraordinarios si a ellos había lugar, resulta ser imperativa, inmutable o invariable y susceptible de cumplirse coercitivamente.

Una vez resuelto el litigio, el derecho de acción queda satisfecho, el fin del proceso cumplido y la jurisdicción agotada, explica el profesor Rojas Gómez[[2]](#footnote-2), de tal manera que no es legítimo que se pueda desconocer lo ya decidido y replantearlo en procura de una solución diferente, porque el régimen procesal debe garantizar no solo el ejercicio de los derechos, sino evitar su abuso, ya que incluso su consagración busca salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, estatuido por la Constitución Política (Artículo 29), cuando estipula que no se puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La teleología de la cosa juzgada como institución previene el abuso en el ejercicio de protección de los derechos e impone que se brinde tal efecto a todas aquellas determinaciones que implican la composición del litigio y respecto de las cuales el legislador les confiere, tal entidad. Así mismo, encontrarla probada en cualquier etapa del proceso faculta al juez a pronunciar sentencia anticipada (Inciso final artículo 97 del CPC, hoy 278-3º CGP).

En reciente decisión la Sala de Casación Civil de la CSJ[[3]](#footnote-3), sobre este medio exceptivo trajo a colación lo dicho, tanto en decisiones de constitucionalidad como de tutela, por el Alto Tribunal Constitucional[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5), así: “*(…) En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico (…)”*.

Son requisitos de la cosa juzgada: (i) Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso; (ii) Que haya identidad jurídica de partes o sujetos; (iii) Que el objeto de la pretensión sea idéntico; y, (iv) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que dio origen al anterior. En este sentido, entre otros, los profesores López Blanco[[6]](#footnote-6) y Rojas Gómez[[7]](#footnote-7).

Para la acreditación de los presupuestos reseñados, es menester que obre en el plenario la sentencia invocada, con la nota de ejecutoria correspondiente, sostiene el maestro Devis Echandía[[8]](#footnote-8): “*Sin que se trate de una presunción o ficción de verdad, el hecho declarado en sentencia previa con valor de cosa juzgada entre quienes son partes en el nuevo litigio, no requiere más prueba que la copia de dicha sentencia y de su notificación y ejecutoria. (…)*”. El profesor López Blanco acompaña esta tesis[[9]](#footnote-9).

Frente a los dos primeros, el estudio se da por superado, dado que: (i) El proceso de liquidación y partición adicional es posterior a la sentencia emitida en la liquidación de sociedad conyugal (Radicado ante el mismo juez de primera instancia de este asunto bajo el número 2013-00811), la cual quedó ejecutoriada el 07-03-2014 (Folios 18 y 19, cuaderno del mencionado expediente); y, (ii) Las partes en ambas litis son, los otrora cónyuges, Carlos Arlés Torres Valencia y Martha Lucía Figueroa Osorio. Por lo que el examen se centrará en los otros dos elementos.

* + 1. La identidad en el objeto de la pretensión

Este presupuesto es conocido según el tratadista Devis Echandía[[10]](#footnote-10), como el “bien de la vida” reconocido, declarado, modificado o negado en la sentencia ejecutoriada y estrechamente relacionado con una o varias cosa(s). Es un elemento que se advierte tanto en las pretensiones de la demanda (Correlacionadas con los hechos) como en el fallo. En este sentido también el profesor López Blanco[[11]](#footnote-11).

La constatación de una igualdad en el objeto de ambos procesos dará lugar a la declaratoria de la excepción, pero ha de tenerse en cuenta que la variación de este, aun cuando sea mínima, hará diferente el litigio, la pretensión y por supuesto las decisiones entre sí.

* + 1. La equivalencia en la causa

Hace referencia a la(s) razón(es) o motivo(s) que origina(n) la demanda, debe aparecer expresamente relacionado por disposición del artículo 75-6º del CPC (En el CGP, 84-5º) ya que surge de los hechos, por lo tanto, puede decirse que es el fundamento jurídico que será aceptado o negado en la sentencia.

Es necesario diferenciar entre la causa y el derecho invocado, puesto que puede haber varios procesos donde se busque el reconocimiento de un mismo derecho, pero con diferentes orígenes.

* + 1. El caso concreto materia de alzada

Conforme las premisas jurídicas anotadas, al descender al caso particular, se estima que la providencia apelada habrá de revocarse, porque aun cuando son insuficientes los argumentos del recurrente, tal como pasará a explicarse, la decisión desatiende los referidos criterios normativos.

Aunque de bulto pareciera que ambos procesos tratan de idénticas pretensiones y motivos, puesto que en efecto, se pide la liquidación de la sociedad conyugal que hubo por el hecho del matrimonio de las partes, lo cierto es que se pretende es una adicional porque se aduce que faltó inventariar y avaluar unos bienes y no obstante, pudieran parecer unos motivos escasos para evidenciar la variación de objeto y causa, de acuerdo con lo dicho líneas atrás, sí cuentan con identidad suficiente para hacerlo.

De otro lado, como argumento central del recurrente aparece el que se indujo en error al juez, porque se le indicó que la sociedad conyugal carecía de bienes, cuando sí existían, pero más que una falacia, puede ser el producto de un acto perfectamente legal, al que pueden acudir cualquiera de los antes cónyuges, sin embargo, es el juez quien debe revisar si se cumplen los presupuestos para la liquidación propuesta o si quizás era otra la acción viable para cuestionar la ya aprobada.

Puestas así las cosas, se revocará la decisión venida en apelación, pero al tenor de las razones aquí expuestas.

## Las decisiones

Se revocará en su integridad el fallo apelado aunque por diversas razones, como ya se explicara y sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia, a la parte demandante, puesto que la impugnación fue exitosa (Artículo 365, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR íntegramente el fallo del 01-04-2016 expedido por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, para en su lugar DECLARAR impróspera la excepción de “*cosa juzgada*”, propuesta por la demandada.
2. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH / DGD / 2016

1. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.286. [↑](#footnote-ref-1)
2. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Ob. cit., p.279. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC7292-2015, MP: Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 2001. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p. 688-691. [↑](#footnote-ref-6)
7. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Ob. cit., p.280. [↑](#footnote-ref-7)
8. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá D.C., Temis, 2006, p.335. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.567. [↑](#footnote-ref-9)
10. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Ob. cit., p.503. [↑](#footnote-ref-10)
11. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.689. [↑](#footnote-ref-11)